

Se suscribe á este Periódico en a
mprenta de CARINENA, calle de
Pescadería, frente al Parador del
Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimes-
tre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se dirigirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta
francos de porte, sin cuyo requisito
no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 374.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de agosto último me comunica la Real orden que sigue:

Habiendo acudido á S. M. la Sociedad económica ma-
tritense llamando su Real atencion acerca de los funestos
resultados que pueden producir á los intereses públicos
y particulares la facilidad y frecuencia con que se esta-
blecen sociedades de seguros mutuos sin la conveniente
autorizacion é inspeccion del Gobierno, y haciendo pre-
sente que la ignorancia y la mala fe pueden ocasionar
abusos que desvirtúen el fecundo y benéfico principio de
esta clase de asociaciones esencialmente necesarias para
desarrollo de los pueblos, la Reina (Q. D. g.), deseosa de
evitar los peligros del desorden sin destruir la infatigable
accion individual, se ha dignado mandar:

1.º Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion
de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dis-
puesto en la Real orden de 28 de febrero de 1839, que-
dando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.º Que todas las solicitudes que se presenten con el
referido objeto se instruyan observando puntualmente lo
preceptuado en la ley de 28 de enero y reglamento de 17
de febrero de 1848 en la parte en que sus disposiciones
puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mú-
tuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles,
no habiendo legislacion especial para estas, es por ahora
indispensable recurrir á la que mas analogia tiene con
ellas.

Y 3.º Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor
brevedad posible, nota espresiva y circunstanciada de to-
das las sociedades de este género que se hallen estable-
cidas en la provincia de su mando, manifestando su ob-
jeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen
interior y actual estado, acompañando ademas sus estatutos,
una breve explicacion de los resultados que hayan

producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura
de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alte-
rarlo en beneficio del público; todo á fin de preparar con
estos datos un proyecto de ley para la definitiva organi-
zacion de las espresadas asociaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años San Ilde-
fonso 25 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Goberna-
dor de la provincia de...

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta
provincia para que los alcaldes de los pueblos en
que exista alguna de dichas sociedades, remitan
á este Gobierno dentro del término de ocho dias
una nota espresiva y circunstanciada de ellas,
manifestando su objeto, la autorizacion en cuya
virtud existen, su régimen interior y actual es-
tado, acompañando ademas sus estatutos y sumi-
nistrando por último cuantas noticias conduzcan
á apreciar debidamente su actual estado. Bur-
gos 30 de setiembre de 1853.—Manuel Marti-
nez Gonzalez.*

Otra núm. 375.

*En la Gaceta de Madrid de 29 de Setiembre
próximo pasado, se halla inserto el Real Decreto
siguiente:*

Señora: Con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845,
los ayuntamientos deliberan sobre la creacion, supresion
y traslacion de ferias y mercados, y los acuerdos sobre
estos puntos no pueden egecutarse sin la aprobacion del
Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

Aunque el Gobierno se ha reservado siempre la apro-
bacion de estos acuerdos, previa la formacion de un largo
expediente, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á
V. M. cree sin embargo que no hay necesidad de tan di-
latorios trámites. Si las reuniones de compradores y ven-
dedores multiplican y estrechan las relaciones mutuas de
los pueblos, y son un estímulo de la produccion y del mo-
vimiento mercantil, la sana razon dicta que se les conee-

Jan: todas las facilidades posibles: si cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, al Gobierno toca remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repetición de estas reuniones.

Tales son, Señora, los principios en que está basado el adjunto proyecto de decreto, por el cual quedan autorizadas todas las ferias y mercados cuya celebracion consideren conveniente los ayuntamientos.

Madrid 28 de setiembre de 1853 — Señora. — A L. R. P. de V. M. Agustín Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorización del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir y trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicaran al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1853. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento Agustín Esteban Collantes.

Lo que se publicó en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y su exacto cumplimiento: Burgos 1.º de Octubre de 1853 — E. G. I. — Manuel Martínez Gonzalez:

Otra núm. 376.

En la Gaceta de Madrid de 27 del actual núm. 270 se inserta la Real orden siguiente:

Por Real orden circular de 22 de octubre del año último se previno que en la expedición de licencias gratis para uso de armas se cesaran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias gratis, manuscritas, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

D. Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de setiembre de 1853. — Egaña. — Sr. Gobernador de la provincia de...

COPIAS QUE SE CITAN.

Artículo 102 del reglamento de policia de 8 de Febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caserios aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demás formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs y aun cuando el que lo pague dependan los caserios que habiten exceda de 10000 almas.

Superintendencia general de policia del reino. — El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Leterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabalanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Sr. Presidente del mismo Concejo.»

D. Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

«Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1824. — Mariano Rufino Gonzalez — Sr. Intendente de policia de...»

Superintendencia general de policia del reino. — Acompañado á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Sr. Presidente del Consejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabalanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1825. — Mariano Rufino Gonzalez. — Sr. Intendente de policia de....

Copia que se cita. — Presidencia de Mestro. — En papel de 21 de febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarase de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de diciembre último se mandó dar gratis á los rabalanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. se expresase quiénes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si debían tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto; efectivamente, así lo ha practicado en 28 de febrero anterior, y conformandome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén absercios á cuadrillas, añadiendose que setán tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por la ley de despojo de posesion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por de la citada Real orden de 1.º de diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrio, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los corregidores ó alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la Presidencia.

refrendado de los respectivos escribanos de subdelegación; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el núm. de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los subdelegados como los alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan, a los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan a favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no de ber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1855.—Miguel Alfonso Villagomez.—Sr. Superintendente general de policía del reino.

Superintendencia general de policía del reino. Algunos intendentes de policía han rehusado dar gratis licencias para uso de armas a varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado; esta ha sido una equivocación que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado a esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer a dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer a V. S. esta relación para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. Intendente de policía del...

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado núm. 2.º—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue.—He dado cuenta a la Reina de la comunicación de V. E. de 15 de diciembre último, y de cuanto el Regente y juez de primera instancia de Alcazar de San Juan manifestó en 3 y 5 del mismo mes sobre la prisión del Celador de protección y seguridad pública de aquella capital D. Gnaés Lopez, por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron a un paisano.

Enterada S. M., y teniendo a la vista las leyes 19 y 20 del tit. 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien resolver y declarar que los dependientes de protección y seguridad pública, y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al propio tiempo su Real voluntad que en la concesión de estos permisos se observe la mayor circunspección y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas personales del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.—Lo trasladado a V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martínez.—Sr. Jefe político de...

Lo que se circula en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad y demas efectos. Burgos setiembre 29 de 1853. —El G. I.—Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 377.

Conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 26 de marzo de 1850, se publican a continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en unión con el Comisario de guerra para la liquidación y abono de los suministros hechos al ejército y guardia civil por los pueblos de la provincia en el corriente mes.

Raciones de pan de libra y media, 18 mrs.

Fanega de cebada, 13 rs. 7 mrs.

Arroba de paja, 33 mrs.

Libra de aceite, 2 rs. 20 mrs.

Arroba de leña, 31 mrs.

Arroba de carbon, 2 rs. 11 mrs.

Burgos 30 de setiembre de 1853.—Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 378.

Administración principal de hacienda pública de la provincia de Burgos.

Una de las obligaciones en que se hallan las Municipalidades y que con tanto descuido han mirado hasta aquí, según esta Administración ha tenido ocasión de conocer en el largo periodo de 7 años que por virtud del Real decreto de 23 de mayo 1845, se estableció la contribución de Consumos, es la presentación de expedientes de remates sobre la misma. Pocas han sido las que en esta provincia, celosas por un servicio que reclama el mayor interés, y que sin embargo de las prevenciones hechas por la suprimida administración de contribuciones indirectas en su anuncio inserto en el Boletín oficial n.º 138 fecha 18 de noviembre de 1851, en el que se les exigía su presentación, é indicándoles a la vez las reglas que debían observar para que dichos expedientes no adoleciesen de faltas inesactitudes en su confección, han cumplido con ella y con lo que aquel Real decreto determina: pero dispuesta como está hoy esta Administración de hacienda pública a que se realice este deber sin que un solo Ayuntamiento deje de remitirlos; pues que este medio facilitara la seguridad de los intereses municipales, ofreciéndoles a la vez desahogo en su buena administración, cuando los expedientes y demas medios adoptados dentro de la instrucción que les autoiza al establecimiento de dicho impuesto llevan consigo la aprobación de la oficina que los hubiere examinado, hace las prevenciones siguientes:

1.ª El primer remate se anunciará precisamente el día 5 del mes actual, a fin de que el 13 pueda celebrarse. Si este no llegase a cubrir la cantidad señalada del encabezamiento, se anunciará el segundo para el 21, y finalmente si tampoco este hubiese surtido efecto, se celebrará un tercero para el 29.—2.ª Para el día 6 precisamente de noviembre próximo deberán obrar en esta Administración, concluidas y cerradas, las subastas para su examen, todo con sujeción a lo prescrito en los artículos 106, 107 y 108 del Real decreto citado.—3.ª y última. Persuadida como lo está la Dependencia de mi cargo de que todos los pueblos anotarán debidamente lo prevenido, he dispuesto la inserción de este anuncio, debiendo tener presente que atribuiré a desobediencia la morosidad ó abandono que notare es la falta de cumplimiento de este aviso, y me veré en la sensible necesidad de emplear los medios de rigor que la instrucción del ramo tiene marcados. Burgos 1.º de octubre de 1853.—El Administrador, P. S.—José de Allende Salazar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda Militar de la Plaza de Burgos.

Conviniedo al mejor servicio administrativo del ejército averiguar el paradero del pagador que fué en 1834 del Ministerio de esta plaza Antonio Garcia, y el del Factor de Provisiones que fué del ejército de reserva de Castilla la Vieja D. Pedro Ormilla, se hace notorio a las Justicias y

demas habitantes de los pueblos de esta Provincia, para que los que sepan el rumbo y existencia de ambos citados sujetos ó alguno de ellos, lo avise inmediatamente á este Ministerio. Burgos 28 de setiembre de 1853.—El Comisario de Guerra, Antolin Isturiz.

D. Felipe Navas, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que para el dia 6 de noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 9 de junio último en la casa de Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, partido judicial de Medina de Pomar bajo la presidencia del Sr. alcalde constitucional, con asistencia del Regidor-sindico y ante escribano público, el remate de 30,000 arrobas de leña para reducir las á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 7 del monte titulado La Cabrera, perteneciente al pueblo de Tudanca, con las que podrán elaborarse 8000 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en 3644 rs. cuya cantidad sera la que servirá de base para la primera postura. Las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 28 de setiembre de 1853.—Felipe Navas,

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Con arreglo á lo dispuesto en la regla 15.^a de la orden de las direcciones generales del Tesoro y de la contabilidad de Hacienda pública de 5 de julio último, se abre el pago de las clases pasivas desde el dia de mañana 4 del actual y hora de las 9 a las 12 en los términos que en seguida se expresan.

Orden del pago.

Dia 4. Pensionistas de los Montes pios Civiles y Militares, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios.

5 y 6. Señores Gefes, Oficiales y tropa de retirados de Guerra y Marina.

7. Regulares Esclastrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

En los dias siguientes hasta el 15 inclusive en que se retiran las nóminas de la Tesorería, se continuará pagando los haberes comprendidos en las mismas, y que no se hubieren presentado á su percibo en los dias designados para satisfacerlas. Burgos 3 de octubre de 1853.—Pablo Fernandez Abarca.

Hállandose vacante uno de los oficios de Procuradores de causas del Juzgado de esta villa por defuncion del que la desempeñaba, y que corresponde á los propios de la misma, se ha dispuesto adjudicarlo vitaticionalmente en pública licitacion, previo anuncio con término de 30 dias, que se contarán desde la fecha inclusive: la subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de la propia villa á las 12 del dia 31 del corriente, bajo el tipo de 800 rs. anuales en que se halla regulado dicho oficio, y con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto. Dado en Castrogeriz á 1.^o de octubre de 1853.—El Alcalde, Juan Prado.—Por su mandado, Pablo Tamiño, secretario.

ANUNCIOS

DEPÓSITO DE ALBAYALDES EN BILBAO.

En el almacén de la Viuda de D. Francisco de Uhagon, se hallará un surtido de Albayaldes de 1.^a en pilon y en terrón de las fábricas mas acreditadas de Almería y Cádiz. Se venderá por cajas sueltas pagaderas de contado sin descuento á precios muy equitativos.

TERRAS EN VENTA EN ALCOCERO.

A petición de D. Felipe Garcia Barona, vecino de la ciudad de Burgos, y como menor de 25 años, con interrencción de su curador ad bona, previos los requisitos exigidos por la ley, y en vir-

tud de providencia de 30 de setiembre, se venderán en público remate en el mejor y mas ventajoso postor las fincas rústicas que pertenecen en pleno dominio y propiedad á dicho D. Felipe en los términos del pueblo de Alcocero, del partido de Belorado; lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en su compra puedan concurrir al juzgado de primera instancia de Burgos el dia 20 del actual mes de octubre y hora de las diez de su mañana, en cuyo sitio, dia y hora se verificará el remate; pudiendo concurrir los que gusten y quieran orientarse de las fincas, su cabida, calidad y demas circunstancias que apetezcan al oficio del escribano numerario de dicha ciudad y juzgado D. Eugenio Ariza.

PERRO DE CAZA ROBADO.

Señas.

Su color, cabeza y todo el cuerpo es achocolatado; el pescuezo, pecho y manos ó brazuelos, blanco moteado muy menudo de color de chocolate; con un lunar en la parte superior de la anca izquierda; blanco, como una abellana, de grande; de ocho meses; gordo, mas pequeño que alto. Qualquiera que sepa su paradero ó lo declare, se le gratificará en la relojería de Carranza, calle de Cid, núm. 4 en Burgos.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villamediana con su anejo Vallegera, distante medio cuarto de legua. Su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo pagadas por los vecinos en setiembre, casa de valde, libre de toda contribucion es cepto la del subsidio.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en una de las principales calles de esta ciudad, verificándose el remate el domingo 9 del corriente á las 11 de su mañana, en la escribanía de D. Francisco Carrillo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El jueves 29 de setiembre entre diez y once se perdió una burra desde Cantarranas al Mercado. Es blanca con una lista negra en el cuadrillo, de 3 á 6 años, alzada 6 cuartas, albarda con un pellejo negro y unas alforjas remendadas y una manilla de Palencia. La persona que sepa su paradero dará aviso á D. Julian Lucio, del fieltro de Burgos, quien gratificará.

El miércoles 28 de setiembre fue robada una burra en Lerna, del corral que llaman del Carmen. Es buena y de buena marca, parda, tuerta del ojo derecho; el aparejo, un seron roto, un retazo de costal rayado, el costillar de costal rayado tambien, con su cabezada y buen ramal de cáñamo con su cincha. Es de Rafael Castaños, de Jaramillo Quemado, partido de Salas.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,
con arreglo á el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y órdenes posteriores hasta fin de agosto de 1853.

Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

Esta obra tan útil é interesante para los Ayuntamientos, arrendatarios y especuladores de las especies sujetas á dicha contribucion, se publicará en Palencia por entregas de 16 páginas en 4.^o mayor y su precio es el de un real franco de porte.

Contiene además de la recopilacion de todas las órdenes é instrucciones, la ley penal en la parte concerniente á dicha contribucion y los modelos de los libros y documentos que se exigen á los arrendatarios asi como los de la formacion de los expedientes de subasta de los derechos y arbitrios.

Se suscribe en esta capital en la redaccion del Boletín oficial ó bien por el correo franco de porte, con sobre, á D. Francisco Altolaquiré, oficial de la Administracion de Hacienda pública de Palencia, acompañando el importe de las entregas ó su equivalente en sellos de correo.

La obra constará lo mas de 8 entregas, pasado de este número se darán gratis hasta su conclusion.

La primera entrega saldrá del 4 al 8 de octubre próximo.

Imprenta de Carriena calle de la Pescadería